

Metepec, México, en la sede del INFOEM

Junio 12 de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00925/INFOEM/IP/RR/2017.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 00925/INFOEM/IP/RR/2017 presentada por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, respecto de la cual, el suscrito, formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar la materia en que radicó el recurso de revisión, el cual versa sobre la solicitud de información 00138/PJUDICI/IP/2017 mediante la cual el particular solicitó al Poder Judicial el expediente 621/2012 del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de Toluca, al señalar que tiene interés en los documentos incorporados base de la acción para

promover el juicio de información de dominio; y como parte de sus motivos de inconformidad hizo valer que algunos datos de identificación se encuentran testados pero además indicó que el juicio de inmatriculación se realizó sobre una fracción de predio que le pertenece, por lo cual, los documentos base de la acción, posiblemente sean falsos, o hayan sido expedidos en ejercicio de actividades de corrupción, por lo cual, resulta ilógico que no se pueda validar su veracidad, considerando que la transparencia sirve para dar claridad a los actos ejercidos por los organismos públicos.

Ahora bien, es respecto del análisis que se hace sobre la respuesta a la solicitud que tratará el presente voto, en primera instancia, se puede interpretar en la solicitud que el particular advierte que conoce e identifica plenamente el expediente que solicita del cual le es indispensable para promover el juicio de inconformación de dominio.

Al respecto, estimo que resultaba necesario hacer un análisis interpretativo por parte del sujeto obligado para determinar la naturaleza de la solicitud, ya que se infiere no es en materia de transparencia y acceso a la información pública, el particular requiere información específica para conocer o iniciar en su caso un procedimiento judicial con la información requerida. Por lo que se estima debió de orientar al solicitante para agotar su solicitud por la vía correcta, es decir como parte interesada de un procedimiento.

De la misma manera, el sujeto obligado debió observar lo correspondiente al ordenamiento jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública, ya que de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad es pública y solo podrá ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 140 fracción VIII de la Ley de la materia, se puede clasificar como reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; sin embargo, no es de soslayarse que el artículo 559 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTICULO 559.- Las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas y sus servidores públicos, estarán impedidos de llevar a cabo la exhibición de documentos o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control en México; se exceptúan los casos en que tratándose de asuntos particulares, documentos o archivos personales lo permita la ley y cuando a través del desahogo de un exhorto o carta rogatoria así lo ordene el tribunal mexicano.

De manera que es pública toda la información contenida en los archivos oficiales de cualquier acto jurisdiccional dictado por el Juzgador en un expediente judicial, pero no así los medios de prueba ofrecidos por las partes en litigio, más aún cuando se pueda estar ante la evidente actualización del artículo 122 de la Ley de

Transparencia en la Entidad, que establece que la clasificación es el proceso

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (522) 2 26 19 89 * Llamada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmexico
Carretera Toluca - Ixtapalapa No. 111,
Col. La Mexicana, C.P. 52169
México, Estado de México

mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, los cuales deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla, siendo los titulares de las áreas de los sujetos obligados responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en el citado ordenamiento.

De tal manera, que si el particular desea conocer la información para promover el juicio de información de dominio de un predio del que ya existe un juicio de inmatriculación sobre una fracción de predio que en su dicho indica es de su propiedad, debió el Poder Judicial considerar lo previsto en los artículos Cuadragésimo fracción II de los *"LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS"*, que es del siguiente texto:

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

...II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado debió clasificar como confidencial los documentos entregados por el actor en el expediente 621/2012 del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de Toluca, debido a que si el particular desea conocer dicha información, bien pudo iniciar su juicio de inmatriculación y de ser necesario solicitar a la Autoridad competente requiriera los medios de prueba ofrecidos en el juicio anterior, sirve de sustento la tesis del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI UNA DE LAS PARTES OFRECE COPIAS O DOCUMENTOS EN PODER DE UNA AUTORIDAD, LOS CUALES SOLICITÓ SIN QUE SE EXPIDIERAN, EL JUEZ DE DISTRITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE REQUERÍRSELOS, AUN CUANDO LA PETICIÓN A ESA AUTORIDAD SE HAYA EFECTUADO A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE ENLACE O DE TRANSPARENCIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Conforme al precepto citado, si alguna de las partes en el juicio de amparo indirecto ofrece como prueba una copia o documento en poder de una autoridad, y que habiéndolo solicitado, no le ha sido expedido, puede solicitar al Juez de Distrito que lo requiera; no obstante, dicha norma no dispone la forma en que debe formularse la solicitud de documentos para ser ofrecidos como prueba en el juicio de amparo. Por tanto, si los que se ofrecen los tiene alguna autoridad, a quien le fueron solicitados sin que los expidiera, dicho órgano jurisdiccional, atento al mencionado artículo 121 de la Ley de Amparo, debe requerírseles, aun cuando la petición a esa autoridad se le haya efectuado en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de su unidad de enlace o de transparencia, ya que el acopio de esos medios de prueba no incidirá en el procedimiento de solicitud de información, en tanto que el Juez de amparo deberá tomar las medidas necesarias para el resguardo de la información, en caso de que sea reservada o confidencial conforme a la ley.

Además de que no debe omitirse, que si bien el particular considera que los documentos base de la acción, posiblemente sean falsos, o hayan sido

expedidos en ejercicio de actividades de corrupción, bien puede ejercer acción penal, según lo previsto en el artículo 165 bis del Código Penal del Estado de México, que establece lo siguiente:

Artículo 165 bis.- Comete el delito de fraude procesal quien simule actos jurídicos, un acto o escrito judicial, altere condiciones de trabajo, altere elementos de prueba o escritos oficiales y los presente o exhiba en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial o administrativa de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado. Se le impondrán de uno a seis años de prisión, y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

De concretarse el perjuicio o los beneficios referidos en el párrafo anterior, las penas se incrementarán hasta en dos tercios.

Cuando en la comisión de este delito participe un profesional del derecho, perito o litigante legalmente autorizado, además de las penas anteriores, se le suspenderá el derecho de ejercer la actividad indicada por un término igual al de la prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto del litigio exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de realizarse el hecho.

De la misma manera, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, señala en su artículo 1.16 que los interesados pueden solicitar acceso al expediente o las copias correspondientes, por lo que el particular puede acreditar su interés jurídico ante la instancia correspondiente y conocer los documentos que le atañen.

Consiguientemente, considero que la información solicitada encaja en los supuestos previstos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se señala que el recurso será sobreseído cuando actualice alguno de los supuestos de improcedencia, el cual a mi criterio la ponencia resolutora debió actualizar el

supuesto, al considerar que la información requerida al Poder Judicial no es materia del derecho de acceso a la información, por lo que se considera la ponencia no debió confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Si bien, es menester de éste Pleno garantizar el derecho de acceso a la información pública, también es importante dar a conocer al particular que la información solicitada no es materia del derecho tutelado, pero que puede acceder por otras vías para satisfacer sus demás derechos, ya que como lo manifiesta el recurrente tiene un interés como parte.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las reflexiones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información que se hace en el recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

Javier Martínez Cruz
Comisionado